



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Ref. Verbal Nro. 11001-40-03-047-2021-00568-00

Revisado el escrito de subsanación presentado por la apoderada de la parte demandante, observa el Despacho que no se dio estricto cumplimiento al auto inadmisorio, pues, nótese que con el escrito subsanatorio no se ajustó la solicitud de **prueba testimonial** a lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., ya que no enunció **concretamente los hechos objeto de la prueba**, pues simplemente de una forma genérica señaló que *"DANIEL MORALES PARRA (...) en calidad de representante legal y administrador para la fecha del suceso quien corroborará los hechos 3, 4, 5 (a,b,c), 6, 7, 8, 9, 10 (10.1, 10.2, 10.3, 10.4) 11, 12, 13, 14 y 15 (...) LADY DAYANN FAJARDO DIAZ (...) en calidad de autorizada para firmar cheques a nombre de la copropiedad y depondrá sobre los hechos 12, 13 y 14 del libelo demandatorio"*. "[Folio 16 007EscritoSubsanacion]

Es de anotar que la doctrina ha sostenido sobre la prueba testimonial que "no se trata de darle lectura a los hechos de la demanda y la contestación, ni contarle al testigo todo cuanto se discute en el proceso; la idea es precisarle a qué hechos se debe referir" y agregó que "debe concretarse a los hechos respecto de los cuales se pidió su declaración. Si así no fuera podría afectarse el derecho de defensa de la parte contraria, que prepara su contrainterrogatorio con miramiento en "los hechos de la prueba" (C.G.P., art. 212), de suerte que si el interesado es ella se aparta de los mismos y el juez –sin justificación– lo permite, provocaría un desequilibrio, en el ejercicio de las garantías procesales de las partes que, eventualmente, daría lugar a la nulidad del medio probatorio (Const. Pol., art. 29, C.G.P., arts. 14 y 164)" e indicó que aunque el juez en determinadas circunstancias puede autorizar a las partes para formularle preguntas relativas a hechos respecto de los cuales no se pidió la declaración pero "se trata de casos excepcionales porque, se insiste, el testigo, en principio, solo debe hablar sobre lo que se le pidió hablar, no sobre lo que quiera hablar".²

Por tal razón al no ser acató con estrictez los numeral 3º del proveído del 26 de mayo de 2021 [006AutoInadmiteDemanda], el Juzgado, de conformidad con los num. 1 y 2 del art. 90 del Código General del Proceso, **Resuelve:**

Rechazar la demanda de la referencia. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Civil 047
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc6152b91c1925c4e52fd7dd6c1d121a8198f102fb5950fc02eb5ecfc003bc7**
Documento generado en 08/09/2021 09:27:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 052 de 9 de septiembre de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

² Ensayos sobre el Código General del Proceso – Volumen III Medios Probatorios – Marco Antonio Álvarez Gómez, pagina 126 -127.